

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

Ley de Ingresos para el Municipio de Ostucán, Chiapas; Para el Ejercicio Fiscal 2024

Título I Disposiciones Preliminares

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los ingresos que percibe el municipio de Ostucán, Chiapas; para el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 2.- Los ingresos del municipio de Ostucán, Chiapas; se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos por servicios públicos y administrativos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación fiscal y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3. Los ingresos municipales se destinarán a cubrir los gastos públicos. sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero. presentando el contribuyente para tal efecto una identificación oficial vigente.

CAPITULO II Presupuesto de Ingresos

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Ostucán Chiapas; durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes



de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	102,976,708.00
1. IMPUESTOS	878,181.00
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	858,220.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	19,961.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO Y DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	295,579.00
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	3,500.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	114,800.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PÚBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	1,890.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PÚBLICO	0.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	0.00
2.11 CERTIFICACIONES	82,825.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	92,564.00



2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHO POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PÚBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN	0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	0.00
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJES Y ALACANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VIA PÚBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	0.00
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 ARRENDAMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	0.00
5. APROVECHAMIENTOS	87,969.00
5.1 MULTAS	3,200.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACIÓN DE DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIÓN QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00



5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORA, O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	84,769.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	101,714,979.00
6.1 RAMO 28	34,500,000.00
6.2 FIS MDF	50,639,874.00
6.3 FORTAMUNDF	16,575,105.00

**TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipos de predios	Tipos de códigos	Tasas
Baldío bardado	A	1.35 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.35 al millar
En construcción	D	1.35 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar



B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.00	0.00	0.00
	Inundable	1.00	0.00	0.00
	Anegada	1.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.00	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.00	0.00	0.00
	Arbustivo	1.00	0.00	0.00
Cerril	Única	1.00	0.00	0.00
Forestal	Única	1.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.00	0.00	0.00
Extracción	Única	1.00	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	1.00	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.00	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipos de predios	Tasas
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos que comprueben su residencia en el estado gozaran de una reducción de 5% de pago del impuesto predial, acumulables a otros beneficios previstos en esta ley.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.



III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.35 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.35 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.



Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 unidades de medida y actualización, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.35 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.5 unidades de medida y actualización en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.5 unidades de medida y actualización, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:
Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.



Fracción I.- Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de diez unidades de medida y actualización vigente en la zona económica que comprenda al municipio, además de cobrarle los impuestos y retardos correspondientes cuando omitan presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes:

- A) De compra-venta, venta con reserva del dominio, promesa de venta o cualquier otro traslado de dominio.
- B) De contribuciones, de construcción, ampliación, modificación, demolición de construcciones existentes; y
- C) Fusión subdivisión o fraccionamientos de predios.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.35 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.



Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.



B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 unidades de medida y actualización por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.



El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

1.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	2%
2.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	2%
3.- Prestigiadore, transportista, ilusionistas y análogos	5%
4.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	5%
5.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, exhibiciones Cinematográficas y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%

Título Tercero Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros, que se requieran para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
Mercados Públicos	
I.- Por medio de tarjeta diario:	
1.- Alimentos preparados.	\$10.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$10.00
3.- Frutas y legumbres.	\$10.00
4.- Productos manufactureros, artesanías, abarrotes e impresos.	\$10.00



5.- Cereales y especias.	\$10.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	\$10.00
7.- Los anexos o accesorios.	\$10.00
8.- Joyería o importación	\$10.00
9.- Varios no especificados.	\$10.00
10.- Renta de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	\$450.00

La renta mensual de anexos y accesorios, se pagarán en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

01.- Por cambio de giro en los puestos y locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la Tesorería Municipal	\$ 300.00
02.- Permuta locales	\$ 300.00
03.- Remodelaciones, modificaciones y aplicaciones, se pagarán el equivalente de los establecidos en el Artículo 17 fracción I punto 1.	\$ 300.00

III.- Pagarán por medio de boletos.

01.- Canasteras dentro del mercado por canasta	\$ 10.00
02.- Canasteras fuera del mercado por canasta	\$ 10.00
03.- Introdutores de mercancía cuales quiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, Costales o bultos	\$ 10.00
04.- Armarios por hora	\$ 5.00
05.- Regadera por persona	\$ 5.00
06.- Sanitarios	\$ 3.00
07.- Bodegas propiedad municipal por m2 diariamente	\$ 10.00

IV.- Otros conceptos.

01.- Establecimientos de puestos semifijos o fijos dentro del mercado	\$ 10.00
02.- Espacios de puestos semifijos (por apertura).	\$ 10.00



03.- Mercados Ambulantes (sobre rueda) hasta 10 metros lineales, el excedente se cobrará a razón de \$ 5.00 por metro lineal. \$ 50.00

Capítulo II Panteones

Artículo 16.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
01.- Inhumaciones	\$ 100.00
02.- Lote a perpetuidad	\$ 500.00
03.- Lote a temporalidad de 7 años	\$ 300.00
04.- Exhumaciones	\$ 200.00

Los propietarios de los lotes pagarán por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente:

Conceptos	Cuotas Anuales
Lotes individuales	\$ 100.00
Lotes familiares	\$ 150.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 17.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el Ejercicio 2024 se aplicará las cuotas siguientes:

Servicio	Tipos de ganados	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 400.00 por cabeza.
	Porcino	\$ 200.00 por cabeza.
	Caprino o bovino	\$ 100.00 por cabeza.

Capítulo IV Estacionamiento en Vía Pública

Artículo 18.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados a transporte público urbanos de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad:

Conceptos	Cuotas
a) Vehículos, Camiones de tres toneladas, Pick-up y paneles	\$ 100.00
b) Microbuses	\$ 100.00
c) Autobuses	\$ 100.00
d) Taxis	\$ 100.00



II.- Por estacionamiento en vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

Conceptos	Cuotas
a) Tráiler	\$ 50.00
b) Torton 3 ejes	\$ 50.00
c) Rabón 3 ejes	\$ 50.00
d) Autobuses	\$ 50.00

III.- Por estacionamiento en la central de autobuses de la Ciudad Rural Nuevo Juan del Grijalva, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad diariamente:

Conceptos	Cuotas
a) Vehículos, Camiones de tres toneladas, Pick-up y paneles	\$30.00
b) Microbuses	\$30.00
c) Autobuses	\$30.00
d) Taxis	\$30.00

Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 19.- El pago de los derechos mensuales del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Conceptos	Cuotas
a) Domésticos	\$ 15.00
b) Comercios	\$ 30.00
c) Restaurant	\$ 40.00
d) Hotel	\$100.00
e) Servicio de Lavadora de Autos	\$200.00
f) Contratos	\$300.00
g) Planta purificadora	\$500.00
h) Por permiso al sistema de alcantarillado	\$300.00
i) Por permiso al sistema de agua	\$300.00



j) Para el Ejercicio Fiscal 2024, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio de municipio respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 20.- Por limpieza de los lotes baldíos, jardines, predios y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por cada m2,

	Cuotas
Por cada vez.	\$ 10.00

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 21.- Los servicios por derecho de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros: se sujetarán a las siguientes tarifas. Considerando su ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

I.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Conceptos	Cuotas
A) Establecimiento comercial que no excede de 7 m3 de volumen mensual	\$ 5.50
Por cada m3 adicional	\$ 3.50
B) Establecimientos dedicados a restaurantes o ventas de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual	\$ 11.00
Por cada metro cubico adicional	\$ 3.50
C) Industrias diversas por metro cubico en el relleno Sanitario	\$ 20.00
D) Depósito de basura por tonelada por cuenta de terceros	\$5,000.00

Capítulo VIII Inspección sanitaria No aplica



Capítulo IX Licencias

Artículo 22.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al Municipio de Ostucán, Chiapas; la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento Municipal otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de Licencias de Funcionamiento o Refrendo de funcionamiento por concepto de bebidas embriagantes objeto de la Secretaría de Salud. Quedando entendido que la facultad para la expedición de licencias, autorizaciones o avisos de funcionamiento para establecimiento con giro de venta, bebidas alcohólicas; así como de servicios relacionados con estos, es competencia única y exclusiva del Instituto de Salud Estatal.

A). - Factibilidad de uso de suelo \$350.00

B). - Liquidarán en forma anual, por la licencia de funcionamiento nueva y revalidación; la cual tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, y su revalidación deberá realizarse dentro de los tres meses posteriores a su vencimiento, acorde a la siguiente clasificación:

1) Centros comerciales y tiendas de autoservicio.	\$1,500.00
2) Locales comerciales.	\$ 500.00
3) Expendios de carne, aves y mariscos.	\$ 200.00
4) Restaurantes y Restaurantes Bar.	\$1,500.00
5) Fondas.	\$ 150.00
7) Estaciones de carburación, plantas de almacenamiento y bodegas de distribución de gas licuado de petróleo (Gas LP).	\$2,000.00
8) Baños públicos y albercas.	\$ 200.00
9) Peluquerías y estéticas.	\$ 200.00
10) Hoteles, moteles o casas de hospedaje.	\$1,500.00
11) Servicio de talleres de reparación, lavado y servicio de Vehículos automotores y similares.	\$ 500.00

Capítulo X Certificaciones

Artículo 23.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las Oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
01.- Constancias de residencias o vecindad.	\$ 20.00
02.- Constancias diversas	\$ 20.00
	\$ 20.00



03.- Constancia de identidad	\$ 20.00
04.- Constancia de origen	\$ 20.00
05.- Constancia posesión y explotación de predio o terreno	\$ 20.00
06.- Constancia Productor activo	\$ 20.00
07.- Constancia Laboral	\$ 100.00
08.- Constancia de no adeudo predial	\$ 110.00
09.- Por certificación de registros de marcas de herrar ganado (manifestación)	\$ 110.00
10.- Referendo de marcas de herrar ganado	\$ 100.00
11.- Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$ 20.00
12.- Por búsquedas de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$ 20.00
13.- Por constancia de no adeudo al patrimonio Municipal	\$ 20.00
14.- Por cada copia fotostática simple de documento	\$ 10.00
15.-Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 20.00
16.- Por la expedición de tarjetas de control sanitario, de manera semestral.	\$ 40.00
17.- Elaboración de minuta de compraventa	\$450.00
18.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$450.00
19.- Por derecho de uso de piso	\$400.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.



Capítulo XI Licencias por Construcciones

Artículo 24.- La expedición de licencias y permisos diversos, causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona “A” Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona “B” Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona “C” Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

	Cuotas
01.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	\$ 400.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$ 22.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de extracción, relleno, bardas y revisión de planos.

II.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación:

Conceptos	Cuotas
1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$ 400.00
Por cada metro adicional.	\$ 100.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$ 600.00
Por hectárea adicional.	\$ 300.00

III. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles \$ 440.00

IV.- Permiso de ruptura de calle \$ 100.00

V- Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1. Por inscripción	\$5,100.00
2. Por reinscripción	\$4,500.00



VI.- Registro al padrón de proveedores \$1,200.00

VII.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Conceptos	Cuotas
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona.	A \$ 3.00 B \$ 2.00 C \$ 1.50
Por fusión sin importar la zona.	
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 150.00
3.- Notificación en condominio por cada m2	A \$ 3.00 B \$ 2.00 C \$ 1.00
4.- Licencias de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	1.5 al millar
5.- Ruptura de banquetas	\$ 100.00
6.- Ruptura de calles	\$ 200.00
VIII.- Excavación para alojamiento de tubería industrial para transporte y distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido Y gaseoso por metro cubico.	\$ 250.00
IX.- Por poste de concreto, madera o metal utilizados para conducir cableados de energía eléctrica o telecomunicaciones que se encuentren dentro del territorio municipal pagaran.	\$ 3000. 00
X.- Por torres de concreto, madera o metal utilizados para conducir cableados de energía eléctrica o telecomunicaciones que se encuentren dentro del territorio municipal pagaran.	\$ 300.00
XI.- Por metro cuadrado de ocupación del espacio aéreo de cableados de energía eléctrica o telecomunicaciones que se encuentren dentro del municipio pagaran.	\$ 0.20
XII.- Por metro cuadrado de ocupación del espacio subterráneo de ductos, cables de energía eléctrica o telecomunicaciones dentro del municipio pagaran.	\$ 0.20



Capítulo XII

De los Derechos por uso o Tenencia de anuncios en la vía publica

Artículo 25.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios en la vía pública.

Por el otorgamiento de permisos para la instalación o uso de anuncios en la vía publica, previa autorización de la instancia correspondiente, para el ejercicio 2024, pagaran en Unidad de Medida y Actualización (UMA) lo siguiente:

Descripción	Cuota
Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento.	2 U.M.A.
A) No luminosos	
1. Hasta 1m ²	4 U.M.A.
2. Hasta 3 m ²	10 U.M.A.
3. Hasta 6 m ²	12 U.M.A.
4. Después de 6 m ² por cada m ² o fracción	2 U.M.A.

Título Cuarto

Contribuciones para Mejoras

Capitulo Único

Artículo 26.- Es objeto de esta contribución, la realización de obras por el Ayuntamiento en cooperación con los particulares, tales como:

- I. Sistema de agua potable.
- II. Drenajes y alcantarillado sanitario
- III. Drenaje y alcantarillado pluvial
- IV. Banquetas y guarniciones.
- V. Pavimento en vía pública.
- VI. Alumbrado.
- VII. Obras de infraestructura vial
- VIII. Obras complementarias

Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedores por cualquier título, de los predios que están ubicados dentro del perímetro de la zona afectada y que resulten beneficiadas por la realización de las obras públicas mencionadas en el artículo anterior.

Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo neto de las obras realizadas.

El costo neto de la obra se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados, sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección, operación, conservación y mantenimiento de la misma.



Las cuotas correspondientes las determinará la autoridad municipal, dividiendo el costo neto de la obra, entre el número de metros lineales del frente o, en su caso, el número de metros cuadrados de superficie de los predios afectados.

La persona que cause algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal, deberá cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 30% sobre el costo del mismo

Título Quinto Productos

Capítulo I Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 27.- Son productos los ingresos que deben percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público por la explotación o uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

- 1) Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional de Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 2) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terreno propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 3) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 4) Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio, que no sean de dominio público de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso deberán efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 5) Por adjudicación de bienes del municipio.
 - a) Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por Avalúo Técnico Pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en la que se practique por Corredor Público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversión de capital.



III.- Del estacionamiento municipal

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por ventas de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajos que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicio que corresponde a funciones del dominio privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornatos de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiados del precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo Sexto Aprovechamientos

Artículo 28.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos o participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Tasa
1.- Por construir sin licencia previo sobre el valor del avance de obra (Peritaje) previa inspección sin importar la ubicación	5% del costo



Conceptos	Cuota
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 100.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$ 50.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$ 200.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 1,2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará así sucesivamente.

II.- Multas por infracciones diversas:

	Cuotas Hasta
1.-Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, sillerías, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por m2 invadido.	\$ 15.00
2.- Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 10.00
3.-Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos establecidos en la Ley de Hacienda.	\$ 15.00

III.- Multas impuestas por infracciones diversas al Reglamento de Policía y buen Gobierno:

Concepto	Cuotas Hasta
a) Ebrio caído en vía pública que debe ser trasladado a las instalaciones de la Dirección de Protección Ciudadana o a centros de atención médica, de	\$150.00 a \$250.00
b) Ebrio escandaloso en vía pública (faltas a la moral)	\$200.00 a \$500.00
c) Faltas a la autoridad	\$400.00 a \$1,000.00
d) Riña en vía pública	\$400.00 a \$1,000.00
e) Por alterar la tranquilidad en la vía pública Con ruidos inmoderados	\$300.00 a \$500.00
f) Por la quema de residuos sólidos	\$100.00 a \$500.00



g) Por fijar publicidad impresa adherida a fachadas, Postes y mobiliario urbano.	\$100.00 a \$500.00
h) Por pintar en muros, fachadas, propiedad municipal o particular (grafiti) se cobrará. Se procederá con una parte a la contratación de un pintor para subsanar el daño y el resto será aplicable por concepto de multa.	\$1,500.00 a \$2,500.00
i) Por la tala y poda de árboles dentro de la mancha urbana sin autorización.	
Por poda	\$350.00 a \$700.00
Por tala de cada árbol	\$1,100.00 a \$2,500.00
j) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública	\$ 1,000.00 a \$2,500.00
k) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución	\$2,500.00 a \$7,000.00
l) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	\$2,000.00 a \$7,000.00
m) Por fomentar el ejercicio de la prostitución de menores de edad	\$6,000.00 a \$11,000.00
n) Por arrojar en la vía pública contaminantes orgánicos.	\$500.00 a \$1,000.00
o) Por ocupación en la vía pública aceras, parques, calles y jardines, sin el permiso correspondiente.	\$2,000.00 a \$5,000.00
p) Por construcción de topes en la vía pública sin la autorización correspondiente se le cobrara los gastos que generen su demolición, la reparación o el costo de los daños que haya ocasionado a terceros.	
q) Carga y descarga, venta y distribución de bebidas alcohólicas a partir del 2% de alcohol pago único anual	\$ 210,000.00
III.-Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no fiscales transferidas al Municipio.	\$ 300.00
IV.-Multas impuestas a los que hagan manifestación oportuna, de empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o referendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policías y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.	\$ 350.00
V.-Otros no especificados.	\$ 300.00



Artículo 29.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales, mismos que se suscribirán conforme a la cuantificación realizada por el medio de peritaje de la secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología u organismos especializado en la materia que se efectuó.

Artículo 30.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil, por la adjudicación de bienes mostrencos vacantes.

Artículo 31.- Legados herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 32.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos. Los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato (s) de obra (s) pública (s) con el Municipio de Ostucán, Chiapas; aportarán el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado; esta aportación se efectuará a través de retención que el Honorable Ayuntamiento de Ostucán, Chiapas, efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra y de servicios relacionados con la misma.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 33.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.



Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los Capítulos I y 11, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.



Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una unidad de medida y actualización referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Tercero.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Cuarto. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ostuacan, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

